

Ciudad de México, 4 de junio de 2020

Expediente: CNHJ-CHIS-461/19

Asunto: Se notifica resolución

C. Ciro Sales Ruiz
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 4 de junio del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, 4 de junio de 2020

04/JUN/2020

Expediente: CNHJ-CHIS-461/19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

morenacnhj@gmail.com

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CHIS-461/19** motivo del recurso de queja presentado por el C. **Ciro Sales Ruiz** de fechas 22 de julio y 4 de septiembre ambas de 2019, en contra del C. **Roberto Conde Mendoza** por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

RESULTANDO

PRIMERO.- Presentación de la queja. Las quejas motivo de la presente resolución fueron promovidas por el C. **Ciro Sales Ruiz** de fechas 22 de julio y 4 de septiembre ambas de 2019.

El C. **Ciro Sales Ruiz manifestó en sus escritos de queja lo siguiente (extracto):**

“**AGRAVIOS**

(...).

*Los agravios que causa al instituto político Morena, que el C. **Roberto Conde Mendoza** Secretario de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Chiapas, esté afiliado al Partido político Encuentro Social (PES), es que el demandado ha dejado abandonadas las actividades de su secretaría y su participación dentro del Comité Ejecutivo Estatal Morena, Chiapas, dejando en estado de indefensión a un grupo vulnerable de la sociedad*

mexicana, tal como es la comunidad LGBTTTIAQ, cometiendo negligencia y abandono para cumplir con las responsabilidades partidarias.

(...)”.

Ofreció como pruebas de cargo:

▪ **Documental Pública¹**

- 1) Oficio REPMORENAINE-014/2016 de 5 de enero de 2016
- 2) Acta del Congreso Estatal de Chiapas de 17 de octubre de 2015
- 3) Oficio MORENA.CHIAPAS.RPINE.10/2019 de 3 de septiembre de 2019
- 4) Oficio INE/JLE-CHIS/VE/695/2019
- 5) Oficio INE/JLE-CHIS/VE/137/2020

▪ **Técnicas**

- 6 imágenes

▪ **Presuncional Legal y Humana**

SEGUNDO.- Admisión y trámite. Las quejas presentadas por el C. Ciro Sales Ruiz se registraron bajo el número de **Expediente CNHJ-CHIS-461/19** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 5 de noviembre de 2019, mismo que fue notificado a las partes vía correo electrónico en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO.- De la contestación a la queja. El día 12 de noviembre de 2019, esta Comisión Nacional recibió el escrito de respuesta del C. Roberto Conde Mendoza a la queja interpuesta en su contra.

El C. Roberto Conde Mendoza manifestó en su escrito de respuesta lo siguiente (extracto):

*“Relativo al hecho número único de la denuncia contesto,
NO ES CIERTO.*

¹ Para efectos internos, los documentos emitidos por los órganos y/o autoridades de MORENA se consideran documentales públicas.

DESDE ESTE MOMENTO OPONGO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES Y DEFENSA:

PRIMERO: FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, Opongo la excepción de acción y de derecho, toda vez que la parte denunciada quiere manipular la realidad social política del suscrito, al querer acreditar que pertenezco a otro partido político denominado "PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO" (...).

*SEGUNDO: FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LA DENUNCIA Y EL ACUERDO EMITIDO, lo anterior es en base a que el acuerdo de admisión proveído de fecha 5 de noviembre de 2019 dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de MORENA. No se ajusta a lo que denunciado por C. *Ciro Sales Ruiz, Delegado Nacional en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Chiapas (...).**

Objeción de pruebas.

1.- Desde este momento me permito objetar la prueba consistente en la documental privada, que consiste en fotografías y copias de pantalla, en cuanto a su alcance y valor probatorio las documentales que él pretende hacer valer; en virtud de que no se trata de un documento indubitable y consecuentemente, no puede afirmarse que de tales documentales el suscrito allá cambiado de partido político y menos aún allá tenido una conducta inapropiada que vaya en contra de los estatutos del político morena".

No ofreció pruebas de descargo².

² Consta en el escrito de respuesta remitido la formulación de una solicitud en el sentido de que este órgano jurisdiccional requiriera información diversa al Instituto Nacional Electoral, sin embargo, tal diligencia no puede ser considerada un medio de prueba en forma o apegado a Derecho máxime que es obligación de la parte acusada en un procedimiento aportar los medios de convicción que considere pertinentes para su defensa.

CUARTO.- De la vista al actor. Mediante acuerdo de vista de 13 de enero de 2020, esta Comisión Nacional corrió traslado al C. Ciro Sales Ruiz del escrito de respuesta presentado por el denunciado sin que al efecto se remitiera desahogo al mismo.

QUINTO.- De la Audiencia Estatutaria. Por acuerdo de fecha 13 de enero de 2020, esta Comisión Nacional citó a ambas partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria el día 5 de febrero de 2020. Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada y firmada por todos los presentes el día de la celebración de la misma, así como en el audio y video tomado durante ella.

SEXTO.- Del acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución. El 23 de marzo de 2020, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución del expediente CNHJ-CHIS-461/19.

SÉPTIMO.- Del acuerdo de vista de las pruebas presentadas en la audiencia estatutaria y su desahogo. El 25 de mayo de 2020, esta Comisión Nacional corrió traslado al denunciado de las pruebas presentadas por el actor durante el desarrollo de la audiencia estatutaria sin que durante el plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera realizara pronunciamiento alguno.

OCTAVO.- De la causal extraordinaria como motivo del retraso en la emisión de la resolución.- Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) o CORONAVIRUS lo cual supuso un cambio sustancial, por una parte, en el *ethos* de todos los sectores que conforman la sociedad, así como en el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional en tanto esta se acoplara al uso de las nuevas tecnologías como medida para la atención y resolución de asuntos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver las quejas antes mencionadas, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de las presentes quejas al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede devenir en perjuicio de la militancia y/o de nuestro instituto político.

TERCERO.- Marco jurídico aplicable.

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículo 41
- II. **Ley General de Partidos Políticos:** artículo 41 incisos a), b) y f).
- III. **Estatuto de MORENA:** artículos 2, 3, 5 y 6 en todos sus incisos, 9, 14 bis, 42, Capítulo Sexto, 67 y demás relativos y aplicables que al caso en estudio correspondan.
- IV. **Declaración de Principios de MORENA:** numeral 1, 3, 4, 5, 6 y demás relativos y aplicables que al caso en estudio correspondan.
- V. **Programa de Acción de Lucha de MORENA:** párrafos 3, 6 y 10, así como los puntos 1 párrafo segundo, 2, 3 y 7 y demás relativos y aplicables que al caso en estudio correspondan.

CUARTO.- Identificación del acto reclamado. De la simple lectura del escrito de queja que se atiende en la presente resolución se constata **UN ÚNICO AGRAVIO** hecho valer por el actor, a decir:

Que el C. Roberto Conde Mendoza, Consejero Estatal y Secretario de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas se afilió y participó en tal calidad en la Asamblea Constitutiva del Partido Encuentro Solidario (PES) el 20 de julio 2019, en el municipio de Palenque, Chiapas lo que resulta en un impedimento jurídico y político para que él mismo pueda seguir desarrollando las actividades de la cartera a su cargo deviniendo tal conducta en violaciones a lo estipulado en los artículos 3° inciso c) y 5° inciso f), así como el incumplimiento a las obligaciones prescritas en los diversos 6° incisos d), f) y h) del Estatuto de MORENA.

QUINTO.- Estudio de fondo de la litis. El estudio del caso se abordará en 10 (diez) puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

1.- El catálogo de las conductas que se encuentran ordenadas y prohibidas por la normatividad de MORENA, aplicables al caso en estudio.

Nuestro Estatuto contempla como faltas sancionables las siguientes:

*“Artículo 53°. Se **consideran faltas sancionables** competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido”.

2.- El catálogo de sanciones aplicables como consecuencia de la realización de una o varias conductas infractoras.

El catálogo de sanciones es el siguiente:

*“Artículo 64°. **Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:***

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

c. Suspensión de derechos partidarios;

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;

- e. *Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. *Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*
- g. *Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. *La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i. *La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. *Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.*

Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional”.

3.- La descripción del hecho imputado al sujeto denunciado.

Que el C. Roberto Conde Mendoza, Consejero Estatal y Secretario de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas se afilió y participó en tal calidad en la Asamblea Constitutiva del Partido Encuentro Solidario (PES) el 20 de julio 2019, en el municipio de Palenque, Chiapas lo que resulta en un impedimento jurídico y político para que él mismo pueda seguir desarrollando las actividades de la cartera a su cargo deviniendo tal conducta en violaciones a lo estipulado en los artículos 3° inciso c) y 5° inciso f), así como el incumplimiento a las obligaciones prescritas en los diversos 6° incisos d), f) y h) del Estatuto de MORENA.

4.- La relación de pruebas presentadas y desahogadas.

La relación de pruebas presentadas por el QUEJOSO fueron las siguientes:

▪ **Documental Pública**

- 1) Oficio REPMORENAINE-014/2016 de 5 de enero de 2016
- 2) Acta del Congreso Estatal de Chiapas de 17 de octubre de 2015
- 3) Oficio MORENA.CHIAPAS.RPINE.10/2019 de 3 de septiembre de 2019
- 4) Oficio INE/JLE-CHIS/VE/695/2019
- 5) Oficio INE/JLE-CHIS/VE/137/2020

▪ **Técnicas**

- 6 imágenes

▪ **Presuncional Legal y Humana**

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 1:

Se da cuenta de documento de 3 fojas de fecha 5 de enero de 2016, que contiene el listado de la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas en el que parece el nombre del C. Roberto Conde Mendoza como titular de la Secretaría de la Diversidad Sexual.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 2:

Se da cuenta de documento de 4 fojas de fecha 17 octubre de 2015, que contiene el Acta del Congreso Estatal de MORENA en Chiapas en la cual aparece el nombre del C. Roberto Conde Mendoza como electo para el cargo de Secretario de la Diversidad Sexual.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 3:

Se da cuenta de documento de 1 foja de fecha 3 de septiembre de 2019, que contiene la solicitud hecha por el Representante Propietario de MORENA, el C. Martín Darío Cázarez Vázquez al Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Chiapas a fin de que certifique que el C. Roberto Conde Mendoza se encuentra afiliado al Partido Encuentro Solidario.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 4:

Se da cuenta de documento de 1 foja de fecha 12 de septiembre de 2019, que contiene la respuesta del C. Arturo de León Loreda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chiapas al oficio remitido por el C. Martín Darío Cázares Vázquez, Representante Propietario de MORENA en el sentido de que el C. Roberto Conde Mendoza se encontró como afiliado a la Asamblea Constitutiva celebrada en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas el 20 de julio de 2019, por parte de la organización “Encuentro Solidario”.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 5:

Se da cuenta de documento de 1 foja de fecha 4 de febrero de 2019, que contiene la respuesta del C. Luis Arturo Carrillo Velasco, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chiapas al oficio remitido por el C. Martín Darío Cázares Vázquez, Representante Propietario de MORENA en el sentido de que el C. Roberto Conde Mendoza se encontró como afiliado a la Asamblea Constitutiva celebrada en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas el 20 de julio de 2019, por parte de la organización “Encuentro Solidario”.

Desahogo TÉCNICA 1:

Se da cuenta de 2 fotografías que captan al C. Roberto Conde Mendoza vistiendo camisa color azul con rayas verticales y horizontales y a la altura de su pecho de lado izquierdo una estampa que contiene la leyenda “Afiliado”, así como el logo del Instituto Nacional Electoral.

Desahogo TÉCNICA 2:

Se da cuenta de una captura de pantalla de una conversación dentro de la red social *Whatsapp* en donde, a respuesta de un mensaje previo, el C. Roberto Conde Mendoza afirma que lo expuesto en dicho comentario es cierto añadiendo las razones y motivos del porqué sucedió tal acto o hecho.

Desahoga TÉCNICA 3:

Se da cuenta de 3 imágenes, 2 de ellas corresponden a propaganda electoral emitida a favor del C. Roberto Conde Mendoza como candidato a Presidente Municipal de Palenque, Chiapas en la que posa a lado del C. Andrés Manuel López Obrador observándose asimismo leyendas tales como: “*JUNTOS HAREMOS HISTORIA*”, “*¡¡¡PARA QUE PALENQUE CAMBIE!!*”, entre otras de carácter proselitista.

La imagen restante corresponde a la portada del Diario *Palenque* en la que como encabezado se puede leer: “*OBEDECERÉ LA VOLUNTAD DEL PUEBLO: ROBERTO CONDE*” apareciendo a su lado una fotografía del denunciado.

5.- La relación de pruebas ofrecidas y desahogadas por el sujeto denunciado.

La relación de pruebas presentadas por el DENUNCIADO fueron las siguientes:

NO APLICA, pues el C. Roberto Conde Mendoza **no aportó** pruebas a su favor.

6.- El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.

Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en los puntos 4 y 5, se concluye lo siguiente en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte QUEJOSA:

PRIMERO.- Que **gozan de pleno valor probatorio** las pruebas **DOCUMENTAL 1 a la 5**, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 4 incisos c) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de escritos emitidos por autoridades de MORENA y electorales facultadas para expedirlas aunado a que su contenido guarda estrecha relación con los hechos y pretensiones expuestos por la parte actora.

SEGUNDO.- Que las pruebas **TÉCNICAS** resultan **procedentes** concediéndoles alcance y valor probatorio para sustentar que el C. Roberto Conde Mendoza fue candidato de MORENA, participó como afiliado en la Asamblea Constitutiva del Partido Encuentro Solidario el 20 de julio de 2019, realizada en el municipio de Palenque, Chiapas, así como que a confrontación expresa de las fotografías en donde se le observa como asistente al referido evento, él mismo califica de verdadero tal hecho.

TERCERO.- Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** será valorada y considerada durante el estudio del caso.

En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte DENUNCIADA:

NO APLICA, pues el C. Roberto Conde Mendoza **no aportó** pruebas a su favor.

7.- La valoración de lo afirmado por las partes y de la actitud asumida por ellas durante el procedimiento.

La Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos se desarrolló conforme al sustento escrito y videográfico que obra en los autos del presente expediente.

Se destacan las siguientes intervenciones (extracto):

“La parte actora manifestó:

El representante de la parte actora siendo las 11:41 se apersono a esta audiencia.

Solo se levantó la denuncia debido que se le solicitó un oficio al INE para ver si el demandado se afilió al partido Encuentro Social en fecha 20/07/19 ya que incumple en los estatutos del partido.

Exhibe como prueba superveniente el oficio del INE/ JLE-CHIS/VE/137-2020

La parte demandada manifestó:

Efectivamente estoy anotado en el padrón de Encuentro Social.

(...)”.

8.- La calificación del agravio, la precisión de qué elementos probatorios sustentan los hechos que se le imputan a los acusados y las razones de ello.

El agravio ÚNICO esgrimido por el actor es **FUNDADO** toda vez que, principalmente, derivado del alcance y valor probatorio de las pruebas **DOCUMENTAL 4 y 5, se sustenta que el C. Roberto Conde Mendoza se encuentra afiliado al Partido Encuentro Solidario** al confirmar tal situación dos autoridades electorales diferentes, esto es, el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario ambos de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral mediante sendos oficios de respuesta remitidos al Representante

Propietario de MORENA ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el C. Martín Darío Cázarez Vázquez.

Lo anterior sin que pase desapercibido para esta Comisión Nacional que, durante la audiencia estatutaria al tener el C. Roberto Conde Mendoza a la vista el Oficio INE/JLE-CHIS/VE/137/2020, él mismo confirmó lo consignado en dicho documento.

Asimismo, las pruebas **TÉCNICA 1 en concatenación** con la prueba **TÉCNICA 2** confirman que el denunciado participó en la Asamblea Constitutiva en calidad de afiliado al Partido Encuentro Solidario celebrada el 20 de julio de 2019 en el ayuntamiento de Palenque, Chiapas. En lo que respecta al resto de las pruebas aportadas, el alcance y valor probatorio concedido lo es en el sentido de que las mismas sustentan que el denunciado es miembro y titular de un cargo de un órgano de ejecución estatal.

9.- Los razonamientos lógico-jurídicos basados en nuestra normatividad, por los cuales se considera que las conductas imputadas transgreden nuestras normas, principios y fundamentos, así como la sanción correspondiente.

De lo expuesto en el punto que antecede **es dable concluir la actualización de conductas transgresoras a nuestra normatividad, esto es, a los artículos 3° incisos c) y 5° inciso f), así como el incumplimiento a las obligaciones prescritas en el diverso 6°, incisos d), f) y h) del Estatuto de MORENA que a la letra indican:**

*“**Artículo 3°.** Nuestro partido **MORENA** se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

***c.** Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;*

***Artículo 5°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):*

***f.** Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;*

Artículo 6º. *Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

f. Apoyar la formación de comités de MORENA en el territorio nacional y en el exterior;

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”.

Ello porque de acuerdo a los hechos y preceptos citados, el C. Roberto Conde Mendoza privilegió sus propios intereses antes que el interés general de nuestro instituto político al decidir integrarse a una fuerza política distinta a MORENA ante, según su dicho, la supuesta existencia de “decisiones cupulares” que le impedían continuar su participación en nuestro movimiento.

Tales manifestaciones, por legítimas que sean, no pueden ser consideradas un argumento justificativo suficiente para atenuar la conducta infractora pues como miembro de este partido, **el denunciado tenía conocimiento de la existencia de los recursos jurisdiccionales** para combatir todas aquellas conductas que vulneraran los principios democráticos de MORENA y su capacidad exclusiva de dirección general.

Como Protagonista del Cambio Verdadero, representante de nuestro partido ante la opinión pública como Secretario del Comité Ejecutivo Estatal e integrante del órgano encargado de coordinador a MORENA en el estado de Chiapas, **el C. Roberto Conde Mendoza debía promover la participación en nuestro movimiento**, la difusión de nuestro Programa de Acción de Lucha y los principios rectores de la Cuarta Transformación, continuar trabajando por el posicionamiento político de MORENA en el estado y por la conformación de su estructura organizativa, así como persistir, desde esta izquierda, en la lucha pacífica y electoral contra las prácticas del viejo régimen caduco de corrupción y privilegios,

sin embargo, optó de manera voluntaria apoyar un proyecto distinto al enarbolado por MORENA y de manera tácita renunciar a los derechos y obligaciones que como Protagonista del Cambio Verdadero tenía.

En tal virtud es dable concluir que, una vez que ha quedado plenamente acreditado que **el C. Roberto Conde Mendoza se encuentra inscrito en el padrón de afiliados del Partido Encuentro Solidario**, él mismo ya no cumple con el perfil requerido para desempeñarse de manera digna como integrante de nuestro partido y desempeñar los encargos partidistas de Secretario de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas, así como el de Consejero Estatal pues **la conducta desplegada debe ser catalogada como grave al ingresar el denunciado a una organización política distinta a MORENA** y dicho comportamiento ser contemplado como una falta sancionable de acuerdo a lo estipulado en el artículo 53, inciso g) de la normatividad de MORENA estimándose proporcional como sanción la contemplada en el artículo 64, inciso d) de mismo ordenamiento.

Lo anterior tomando en cuenta lo siguiente:

- A) La falta es de forma o de fondo.** Es de fondo toda vez que la conducta desplegada por el denunciado actualiza conductas transgresoras de nuestra normatividad consistentes ingresar a una organización política distinta a MORENA.
- B) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.** La conducta desplegada por el denunciado se realiza en su actividad pública, de trabajo y servicio a la colectividad al momento en el que se desarrolla como representante de nuestro partido al ostentar sendos cargos de Secretario del Comité Ejecutivo a nivel Estatal y Consejero en misma jerarquía.
- C) Calificación de las faltas como graves o no graves.** Es una falta grave al constituir violaciones estatutarias a disposiciones tendientes a tutelar la unidad, cohesión y fortaleza partidista.
- D) La entidad de la lesión que pudo generarse.** Sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero y los fundamentos y objetivos de nuestro partido.

E) Reincidente respecto de las conductas analizadas. Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra del denunciado por la conducta objeto de sanción o por alguna otra.

F) Conocimiento de las disposiciones legales. El denunciado tenía conocimiento de las obligaciones de los militantes derivados del marco constitucional, leyes federales y documentos básicos, así como de los principios fundacionales de nuestro instituto político.

10.- De los efectos de la sanción impuesta

Una vez emitida la presente resolución los efectos de la misma serán los siguientes:

PRIMERO.- La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional deberá llevar a cabo, a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, el registro de la baja de afiliación del C. Roberto Conde Mendoza del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

SEGUNDO.- La destitución del C. Roberto Conde Mendoza de los cargos de representación y dirección que ostentaba en MORENA, así como de cualquier otro de diversa naturaleza. Asimismo, su inhabilitación para participar en los procesos internos de renovación de dirigentes y/o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular ya sea de naturaleza interna o externa, así como de cualquier otra actividad que conlleve la representación de este instituto político.

TERCERO.- El Consejo Político Estatal de MORENA en Chiapas deberá proceder a realizar el registro de la baja del C. Roberto Conde Mendoza como Consejero Estatal a fin de constituir la nueva totalidad de sus miembros para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47 párrafo primero, 49 incisos a), b) y n), 53 incisos b), c), f) y g), 54, 56 y 64 inciso d)** del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO.- Es **FUNDADO** el **AGRAVIO ÚNICO** hecho valer por el **C. Ciro Sales Ruiz**, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se sanciona al **C. Roberto Conde Mendoza** con la **CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA**, en los términos y con fundamento en lo establecido en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO.- **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el **C. Ciro Sales Ruiz** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO.- **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el **C. Roberto Conde Mendoza** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO.- **Notifíquese** la presente resolución a los órganos correspondientes para el cumplimiento de los efectos de la sanción impuesta, ello para los fines estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXO.- Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en el artículo 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente.

SÉPTIMO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi